

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2023-00012-00
<i>Accionante:</i>	JUAN DAZA CARDENAS Y BELLANIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
<i>Accionada:</i>	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, jueves dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por JUAN DAZA CARDENAS Y BELLANIRA RODRIGUEZ CONTRERAS contra LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad el 19/12/2022 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

"1. Soy propietario del predio denominado Parcela 16 – Veinticinco de Agosto de la Vereda Hatos de la Guajira en el Municipio de Becerril – Cesar, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-67460 y la Referencia Catastral No. 20-045-00-01-0002-0362-000, el cual me fue restituido dentro del Proceso bajo radicado 20001312100220160003301, por parte de la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2018.

2. Ante la necesidad de adelantar un trámite administrativo ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en el cual se me exige una información concreta sobre el predio antes mencionado, acudí ante la Alcaldía Municipal de Becerril con el fin de que este me suministrara la información requerida. Dicha petición la realicé de forma verbal, pero el funcionario encargado me informó que para poder acceder a la misma debía estar a paz y salvo con el impuesto predial unificado y cancelar la suma de \$90.000 pesos, obstruyendo así mi derecho fundamental de acceso a la información. Según la Alcaldía Municipal, es cobro obedece al costo de expedición del certificado del concepto de uso de suelo, sin embargo, no es este documento el que estoy solicitando, ya que no es un trámite urbanístico el que estoy adelantando ante la ANT. Lo único que requiero es que la entidad municipal me informe sobre el uso de suelo de mi predio y si este es susceptible de división material.

3. Ante esta situación procedí a elevar la petición de información por escrito, el cual fue radicado el día 19 de diciembre de 2022, y en el cual solicité se me informara de forma clara y específica sobre los usos permitidos y restringidos del predio denominado Parcela

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00012-00
Accionante	JUAN DAZA CARDENAS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

16 – Veinticinco de Agosto de la Vereda Hatos de la Guajira en el Municipio de Becerril – Cesar, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-67460 y la Referencia Catastral No. 20-045-00-01-0002-0362-000 y si dicho predio puede ser objeto de división material, tal como lo había hecho el 27 de junio de 2019, según certificación adjunta, y para cuya expedición no se cobró ningún costo.

4. A pesar de haber transcurrido el término que establece la ley 1755 de 2015 para dar respuesta oportuna y de fondo a la petición de información, es decir, 10 días, aún la Alcaldía de Becerril no se ha pronunciado de forma expresa sobre la misma ni mucho menos ha dado razones legales sobre su omisión.

5. Todo apunta a que la Alcaldía de Becerril se mantiene en su posición injustificada de condicionar el acceso a la información al pago del impuesto predial unificado el cual asciende a la suma de \$10.059.292 pesos, y al pago de un supuesto costo de certificado de \$90.000 pesos. Dicha conducta es violatoria de mi derecho fundamental de petición en su modalidad de acceso a la información, debido a que lo único que he solicitado es que se me informe por escrito cual es el uso de suelo con sus restricciones del predio de mi propiedad y si este puede ser objeto de división material, información que requiero ya que es exigida por la ANT con el fin de determinar su vocación agrícola.

9. Es de recordar que el acceso a la información pública, conforme a la ley 1712 de 2014, se encuentra regida por el principio de gratuidad, según el cual "el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información".

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"1) Con el respeto que usted merece, le Solicito señor Juez de Tutela que, en primer lugar, declare la vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN por parte de la ALCALDIA DE BECERRIL, representadas legalmente por su Alcalde, al no proceder a resolver la solicitud escrita que le he elevado.

2) En consecuencia, se ordene a la ALCALDIA DE BECERRIL, proceder a dar respuesta a la petición de fondo informándome sobre el uso de suelo del predio y si es susceptible de división material, en el tiempo prudencial que el Juez determine.

3) Las demás órdenes que el Juez de Tutela considere procedentes, teniendo en cuenta el núcleo esencial de los derechos fundamentales vulnerados."

4. PRUEBAS

- Copia de la C.C. 12.520.707
- Copia del derecho de petición

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha lunes veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) AVOCAR conocimiento, en dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00012-00
Accionante	JUAN DAZA CARDENAS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. BANCOLOMBIA S.A., El banco fue debidamente notificado el 09-08-2022 siendo las 15:52 horas al correo notificacjudicial@bancolombia.com.co, como se puede observar en el recuadro, y vencido el plazo otorgado no se pronunciaron sobre las pretensiones del accionante.



7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00012-00
Accionante	JUAN DAZA CARDENAS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que la Alcaldía del Municipio de Becerril de quien se predica la vulneración del derecho fundamental de petición, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó evidenciado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por cierto los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente JUAN DAZA CARDENAS radicó el 19/12/2022 una petición en la Alcaldía del Municipio de Becerril, en cuya misiva solicita información sobre el perdió que se distingue con la matrícula inmobiliaria 190-67460.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00012-00
Accionante	JUAN DAZA CARDENAS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que, dentro de los anexos, de lo cual se corrió traslado a la entidad demandada, se observa el recibido de la misiva, lo cual se acompaña con los dichos del accionante, los cuales en este momento gozan de total veracidad, dado que el ente territorial no se refirió sobre el tema, aun cuando fue requerida por el Juzgado.

Así las cosas, refulge con meridiana claridad que existe una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, por lo que se hace imperioso la intervención del Juez Constitucional para que de una vez por toda la entidad otorgue respuesta a las peticiones respetuosas que ha realizado el usuario; dígase de paso que es inaceptable la omisión de LA ALCALDÍA DE BECERRIL, lo que demuestra la inobservancia de sus deberes no solo con sus usuarios sino con la administración de justicia; dado que no hizo lo que le correspondía, es decir, dar una respuesta dentro del termino otorgado por este Despacho.

Por tanto, corresponde a la suscrita ordenar al Dr. Raúl Fernando machado Luna en su condición de Alcalde del Municipio de Becerril – Cesar, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva ofrecer una contestación clara, precisa y de fondo sobre cada una de las pretensiones del derecho de petición radicado por el accionante y del cual se corrió traslado; si ello no ocurriere se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De todo lo que se ha venido colocando de presente, y como quiera que se ha hecho referencia al punto de disenso, no se hace imperioso ahondar en más motivaciones para concluir de manera fidedigna que se debe amparar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción constitucional.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00012-00
Accionante	JUAN DAZA CARDENAS
Accionado	LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano JUAN DAZA CARDENAS, quienes se identifican con la C.C. 12.520.707, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a al Dr. Raúl Fernando machado Luna en su condición de Alcalde del Municipio de Becerril – Cesar, que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dar una respuesta, clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones presentadas por JUAN DAZA CARDENAS, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

SEXTA: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)